CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda monitoria.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 27 de abril de 2022

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref-
Proceso : MONITORIO
Demandante : NICOLAS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ
C.C. Nro. 75.035.641
Demandados : FABIO DE JESÚS CARVAJAL JARAMILLO
C.C. Nro. 4.341.712
Radicado : 170424089-001-2022-00042-00

Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 235

Se procede a continuación a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de la referencia.

Efectuado el estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales ni materiales exigidos por el artículo 420 del CGP, veamos:

1. El proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con la condición de que la obligación provenga de un contrato, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare de qué contrato se desprende la obligación que se pretende cobrar, pues su origen debe ser contractual Art. 419 y 420 Numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Considerando lo establecido en los artículos 419 y 422 del Código General del Proceso, explicará de manera clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles pretende promover un proceso monitorio; y no un proceso ejecutivo, a pesar de contar con 2 títulos valores que respaldan las obligaciones pretendidas.

3. En el acápite de pretensiones se pide que "se ordene al demandado a pagar (…)" y de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en este solo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas, por lo tanto, se deberán adecuar todas las pretensiones de la demanda.

4. Las pretensiones de la demanda deberán estar expresadas con precisión y claridad, de ahí que se requiere a la parte demandante para que adicione de manera expresa las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuál es la tasa de interés que pretende hacer efectiva para los intereses de plazo de ambas letras de cambio.

5. Deberá informar claramente la fecha (dd/mm/aa) desde la cual se pretende cobrar los intereses moratorios para ambas letras de cambio.

6. Las letras de cambio aportadas con en la presente demanda fueron desglosadas del proceso ejecutivo que se tramitó en este Despacho radicado Nro. 17042408900120180017800, mismo que se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que indique el por qué no aportó las constancias respectivas de desglose, cuando estas hacen parte integra de ambas letras de cambio.

7. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba

8. En el certificado de tradición del vehículo aportado de placas No. **PFI715**, se evidencia una medida de embargo en favor del mismo demandante **NICOLAS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ** en proceso ejecutivo que se tramitó en este Despacho radicado Nro. 17042408900120180017800, por lo cual la parte actora deberá informar al Despacho sobre tal situación y la decisión proferida en el mencionado proceso judicial.

En el evento en que la medida se encuentre cancelada, deberá gestionar ante la Secretaría de Transito y Transporte de Pereira, Risaralda, para que dicha entidad proceda a levantarla, para lo cual se deberá allegar al Despacho un certificado de tradición actualizado donde conste la cancelación de embargo.

9. Determinar la cuantía del proceso e indicar a cuánto equivale el 20% del valor de la cuantía, lo cual es requerido al momento de estudiar el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

10. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **NICOLÁS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.035.641 y en contra del señor **FABIO DE JESÚS CARVAJAL JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.341.71, tendiente a tramitar proceso **ESPECIAL MONITORIO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO.**

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: AUTORIZAR al señor **NICOLÁS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.035.641, para actuar en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

[1] Publicado por estado Nro. 055 fijado el 28 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a84a0ae5e465c3afbc33d214996bd3800abc983a4d0b107ce646e041414f5**
Documento generado en 27/04/2022 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica